

J 1367/20

J.M.J.

J 1367/20

Magallon y febrero 1A de 1731A

Información hecha por parte de D. Blas Pinciso
Don Síndico General de la Villa de Jusecano-



Juez

El Señor Don Gerónimo
Murguía y Alarcón

Jno
Es

Joseph Benito de
Mata y Quintero,

1111 en el año y millopa

... en el año ...

on

... en el año ...



Cinque m. r. r. r. r.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QVATRO.

Blas Anonio Leon Sindico Laal dela Villa de freycano y como tal ante Vn. o, como tre sor preceda pazeza y diga que p. ciertos sonz me combren conit Judicialmente p informacion de sus rigoz que Juan Aznar Alcalde de dha Villa de freyca no nubamente Electedo es primo segundo de p. ca. Hovarro Electedo asimismo en Vigidos primario p. ca. este presente año y dho Coronel de Ant. Aznar que lo fue en el pasado de quarenta y tres y que asimismo dho p. ca. Hovarro Vigidos primario de este año es primo segundo de Pedro Quintero Vigidos primario de dha Villa que lo fue en el año pasado de quarenta y tres quien no ha dado con quente de los Caudales que como tal Vigidos recibio y que Juana Garcia mujer de dho Pedro Quintero es primo hermano de dho p. ca. Hovarro Vigidos actual quien es asimismo primo hermano de Maria Dona Chica par y Hovarro Mujer de dho Ant. Aznar Alcalde que fue en el año pasado; Dijo p. ca. Garcia Mujer de Joseph Bis Vigidos segundo actual de dha Villa es primo segundo de dho Juan Aznar Alcalde primario

de la misma en esta atencion =

Al Com. pido y suplico se riva veribn lo confor
macion que sobre lo arriba allegado ofrezco
y veribida mandar se me entregue original p^{ra}
Utar y valerme de ella en donde me conuenza en he
torio que pido *D^{no}*

Diligencia del
Contrajo del Redimento

Lo el d^{no} doy fee que Blas Enciso ha puesto en mi poder y
oficio el presente Redimento en la forma que aparece
sin firmar por decir no sabia: y para que conste lo pongo
por dila^a y lo firmo en la villa de Magallon, a los cator
ce dias del mes de febrero de mil seccientos Quarenta
y quatro años

*C^oph^o Benito de Mata
Quartero*

Pues por presentada veribave la Informacion que esta parte
ofrezco y recibida se le entregue origal como lo pide: Lo
mando el Señor Don Jeronimo Merquiera y Blas regu
regidor perpetuo y mas antiguo por su Mag^a de la Villa
de Magallon, Juer ordinario de ella, en la misma,
a los catorce dias del mes de febrero de mil seccientos
Quarenta y quatro años y lo firmo de que doy fee,

*D^{no} Jeronimo Merquiera
y Blas regu*

*C^oph^o Benito de Mata
Quartero*

Testigo Pedro Bermelo

En dha villa dho día mes y año, ante su mad dha Señora
Don Jeronimo Merquiera Juer ordinario de dha villa, por
parte de Blas de Enciso Jue^o sindico de la d^{ca} fuescano pa
ra en prueba y Justificacion del contenido del Redimento
anecedente, dado por el suso dho se presento con testigo
a dho Pedro Bermelo Jue^o de dha villa de fuescano, de quien
su mad por ante mi el d^{no} como y recibio su omento
por Dios nuestro Señor y Vna Señal de Cruz en forma
de d^{ca}cho, y haçiondolo echo como se requiere, prometio
deix^r Verdad en quanto supiere y fuesse preguntado y
haçiondolo sido al honor de dho Redimento Dios y de
Estado que el testigo conoce muy bien a Juan Benav^o Alcal
de nombrado para este año de Quarenta y quatro, y assi
mismo a Juan Navarro nombrado en Veg^o primero de
dha villa de fuescano para el mismo año con quienes ha
tratado de muchos años a esta parte con alguna frecuen
cia, y comete motivo sabe muy bien y puede decir, es cie
ro que el dho Juan Benav^o Alcalde es primo segundo de
dho Juan Navarro Veg^o y Jio^o Corral de el dho dho
nar que lo fue en el año pasado de quarenta y tres, y q^o
en la misma forma sabe y puede decir que Pedro Laca
rero Veg^o primero que fue de dha villa, de dho año de
Quarenta y tres, a quien asi mismo conoce el testigo muy
bien, es primo segundo de dho Juan Navarro Veg^o prime
ro actual de la misma villa y que ha oido decir el dho
ante que el nominado Pedro Quartero Veg^o del año
pasado no ha dado las Quentas de los Secos y Caudales

Ciento maravedis.



SELO QUARTO VIENTE
MARAVEDIS
SETECIENTOS Y QUATRO
TA 1 1 / A 1 2

de la Universidad, que como tal no manipulo. Lo que igualmente es cierto, que Juana Garcia, muger del citado Quintero no que espizo, es prima hermana del difunto Juan Habano no actual. Lo que tambien sabe y puede decir que Mariana Chica par, muger de Antonio Almar Alcaide que fue en el año pasado es prima hermana del suso dho Juan Habano. Lo que tambien sabe asi mismo que Juan Garcia muger de Joseph Gil no segundo de la expresada Villa de Frescamo, es prima segunda de dho Juan Almar Alcaide. Lo que esto es quanto sabe y puede decir, en Xarón de lo que se le pregunta y que es la verdad por el Juramento que tiene hecho, y habiendole sido heida esta su Declaracion en ella se afirma y ratifica y dho sea de Edad de sesenta y cinco años y no la firmo por que dho no sabia la firma su madre de que dho fue

D.º Gerónimo Muñoz y Ana de Jirón
Ante mí
Yo el Sr. D.º Antonio de la Mata
Quintero

Jerigo Antonio Medina

En dha Villa de Magallon dho día mes y año, ante su -



SELO QUARTO VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUATRO
QUATRO.

Mi dho Señor don Gerónimo Merquina y Brotoqui, juez ordinario de dha Villa, por parte de dhas Ancianos Síndico de la dha Frescamo, para en prueba y Justificación del comercio del dho damento, proximo intercedente, dado por el suso dho se presento en dho damento a Antonio Medina Berino de dha Villa de Frescamo, de quien se mud por ante mi el dho. como y recibí su juramento por Dios nuestra Señora y Santa Señal de Cruz en forma de dacho, y habiendole hecho como se requiere, prometió decir verdad, en quanto supiere y fuere preguntado, habiendole sido al dho damento dho y Declaracion que el dho damento conoce muy bien a Juan Almar Alcaide nombrado para este año de Quarenta y quatro, y asi mismo a Juan Habano, nombrado en no primero de dha Villa de Frescamo para el mismo año con quienes ha tratado de muchos años a esta parte con alguna frecuencia, y con este motivo sabe muy bien y puede decir, es cierto que el dho Juan Almar Alcaide, es primo segundo de dho Juan Habano no, y fue Conal de Antonio Almar, que lo fue en el año pasado de Quarenta y tres. En la misma forma sabe y puede decir que el dho Quintero no primero que fue de dha Villa de dho año de Quarenta y tres, aqui en asi mismo conoce el dho damento muy bien, es primo segundo de dho Juan Habano no

primero actual de la misma villa, y que ha oido decir el Testigo que el nombrado Pedro Quintero Neg^o del año pasado no ha dado las cuentas de los efectos y Caudales del año pasado, que como tal Neg^o manipuló; Ique igualmente es cierto que Juana Garcia muger del citado Quintero, Neg^o que es viudo, es prima hermana del referido fran^{co} Habano Neg^o actual; Ique tambien sabe y puede decir que Maria Ana Chicapan muger de Antonio Arnan Alcalde que fue en el año pasado, es prima hermana del suso dho fran^{co} Habano; Ique tambien sabe asi mismo que fran^{co} Garcia muger de Joseph Gil Neg^o segundo de la expresada Villa de Jucamo, es prima segunda de dho Juan Arnan Alcalde; Ique esto es quanto sabe y puede decir en honor de lo que se le pregunta, y que es la verdad por el Juramento que tiene hecho, y hauiendole sido leida esta su Declaracion en ella se afirmó y ratificó, y dijo ser de edad de cinquenta y cinco años y no la firmo por no saber, lo firmo su madre de que doy fe

D^o Juan de los Rios
y Ana de Guzman
Ante mí
Juan de los Rios
Juan de los Rios

Testigo Pedro Quintero

En dha villa de Magallon dho día mes y año, ante su madre dho Señor Don Benigno Merquieta Juez ordinario de dha Villa, por parte de Blas Enciso Don Sindico de la desfructuación en quiebra y justificación del contenido del Edicto próximo antes de este dado por el suso dho, se

presento en Testigo a dicho Quintero Perino de dha villa de Jucamo, de quien en su madre por ante mí el Sr. Jefe como y Recibido Juramento por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho, y hauiendole echo como se requiere prometido decir verdad, en quanto supiere y fuere preguntado y hauiendole sido al Tenor de dho Edicto lo siguiente: Digo y Declaro que el Testigo conoce muy bien a Juan Arnan Alcalde nombrado para este año de Quarenta y quatro, y asi mismo a fran^{co} Habano nombrado en Neg^o primero de dha villa de Jucamo para el mismo año con quienes ha tratado muchas veces, y con este motivo sabe muy bien y puede decir es cierto que el dho Juan Arnan Alcalde, es primo segundo de dho fran^{co} Habano Neg^o y fijo carnal de Antonio Arnan, que lo fue en el año pasado de Quarenta y tres; Ique no menos es cierto que el Testigo fue Neg^o primero de dha villa, en el expresado año y que es primo segundo de fran^{co} Habano Neg^o primero actual de ella, como tambien que Juana Garcia muger del Testigo es prima hermana del nominado Habano Neg^o actual; Ique en la misma conformidad es cierto y sin ninguna duda, que el que declara no ha dado aun las cuentas, al referido fran^{co} Habano su primo y sucesor en el empleo de Neg^o de los efectos y Caudales de la Universidad, que como tal manipuló el Declarante



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.

ce en dho año de Quarenta y tres; Ique esta es quanto
sabe y puede decir en razon dello que se le pregunta
y que es la verdad por el Juramento que tiene echo, y ha
biendole sido leida esta su Declaracion, en dha se afirma
y ratifica y dho sea de edad de veinte y nueve años
y ha firmo con su manada, puntamente con mi go
el dho de que doy fe

D. ^{Don} Juanimo Masquero

Y ^{Don} Andres de Pedro Quintero

Amor

Phelipe de la Mata
Quintero

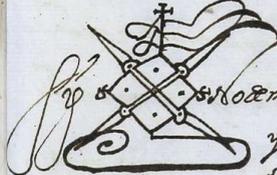


SELLO TERCERO. SESIEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENIA Y QVATRO

En el nombre de Dios Amen: Sea a todos ma-
nifesto: Que todos de Arcadio Sindico Procurador de la Villa de
Frescano, y vecino de ella, y hallado a este Organismo en la Villa
de Magallon, con otra calidad, sin revocacion de Procurador de-
gundo, a ora de nuevo, e mibuen grado, hago, constar, y
nombre en Procuradores mios, a dho en razon, Manuel
Benito, Jaime Lopez, y Manuel Casado Procuradores del
Numero de la D. Audiencia del presente de Zaragoza de Aragón
Jornalador en la Ciudad de Zaragoza, a todo fin, y
a cada uno de por si, especialmente, y expresa, para q.
en mi nombre, y representando mi propia persona, puedan
dho. mis Procuradores, finco, y de por si, intervenir, e
intervenir en qualesquier pleitos, que acciones, peti-
ciones, y demandas, civils, como criminales, q. asi en
demanda como en defensa tengo, y expresiones con qua-
lesquier persona, o personas, puecos, y Universidades

de qualquier estado, y con dición sean para cuyo efecto
es así en su fin, como fuerza de él, ofrezcan, y den qua-
lesquier peticiones, presenten solicitudes, autos, y rre-
gor, pposiciones, remisiones, pdean sequencias, e exe-
cuciones, embargos, desembargos, o ganancia en causas
así interlocutorias, como definitivas, acopen las fa-
vorables, y de las contrarias apelen e interpongan
recursos, y puen en anima mia los recursos pua-
mentos, que para la liquidacion de la heredad, y de
la herencia fueren convenientes, y finalmente ha-
gan todas las demas diligencias judiciales, y extra-
judiciales, que en el proceso, y dilacion progrezo de
los plosos, puden ocurrir, y ofrezcan, aunque sean
tales, que por su naturaleza, y calidad requieran mas
especial poder del que aqui se expreso, y para
que dho mis Procuradores puros, o depaesi, puedan
substituir el presente Poder en una, o mas personas,
y revocadas, y de nuevo nombrar otras en cualquier en-
ta vez, y en la forma que se scribiere en verso, que
para ello en dho nombre se concede, quanto poder

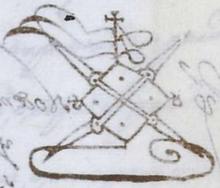
sego sin ninguna limitacion, desfama, que por falta de el, no
debe de tenerlo sobrecho su devoto efecto, y pponer en dho
nombre tener por firme, y valer todo lo referido, y quanto
por lo dho mis Procuradores puros, o depaesi, y por sus
Substitutos respectivi, en razon de lo sobrecho fuere otorga-
do, dho, hecho, y proovizado respectivamente, y aquello, en
el presente Poder no revoca en tiempo, ni manera alguna,
vase la obligacion, que a ello hego en dho nombre de mi per-
sona, y todo mis bienes así muebles, como rreos habidos, y
por haber donde quisiere: Hecho puelo sobrecho en la villa de
Magallon, a los tres dias del mes de febrero, de año conrado del
Nacimiento de nuestro S. Jese Christo de mil seiscientos y
quaxenta y quatro, siendo a ello presentes por cada una de las
partes don Pedro de Alve, y Antonio Crespo Vecinos de la villa
de Magallon, es afirmada la presente Lic. de Poder, de lo
continuada en el dho original en el dho p. de correspondencia



Yo el Sr. D. Miguel de Otano domiciliado en la villa de Magallon,
y con autoridad del Rey nuestro S. por todas
sus rreinas, y señorios publicos notario, y
5.º de febrero por D. M. del R. n.º de Otano de la villa de
lo sobrecho presente, y corre

SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, ANGE DE MIL
 SETECIENTOS Y CUARENTA
 Y CUATRO

Don Francisco Navarro y Garcia en Regido de Caserío de la
 Villa de Jucaro en mi nombre pasé y en la mejor forma
 que aya lugar para ser y digo que Combien a mi dicho acor
 contar por Judicial y confirmación que en esta Villa de Ju
 caro aya esta parte los que an sabido los Empleos de
 Calle y Regido Mayor an sido Pasantes por no haver sido
 sujetos que lo fueran por para dichos Empleos, pero las que
 dichos Regidores dan y andado al fin de su año aido
 de cada de dichos Empleos y quien las apasado esta aido
 Gobernador del Señor Temporal de esta Villa y pasadas
 apasadas por este nombraba y nombra como tal Gobernador
 y en Nombre de dicho Señor Temporal Nuevos Regidores
 que tubieran luego entender con las cuentas de los Regidores
 que fueren todo lo qual subscribamente sucedido así como
 osero Justificar, y por que así mismo Combien y Qual mente a
 dicho acor contar como el agua que se abende de este año a
 esta de Jucaro no aido ni se apasado de los Vecinos de
 esta de Jucaro si solo de bene fecio pues dicha agua no se aben
 dido su quando se iba apasado la que actual mente se abe
 peadriendo y que el producto de dicha agua que en el Reparto
 Caso se vende entre Empleos de la Villa para sus urgencias como
 siempre se apasado Corriendo dicha venta de cuenta del bolsel
 de esta Villa aqui se tiene a Juramentado como osero



Justificas en Caya atención

Almy pido y suplico césaba admira la ynfirma-
ción de testigos que ofrecio para que al tenca de este
pidimento se examinen y echa que sea dicha y or-
formacion como luyere original para una y globalme
de ella donde y como me Combenga que así el Justicia
que pido y para ello: Juan Navarro y Gavico

Auto Por presentado: Una parte de la infirmitad
y oficio y echa que sea de Incaque original
como por esta parte se pide. como mandó el Sr.
Juan Arnaiz Alcaide y juez ordinario de la Villa de
Trescano en ella a Catoncedras de elles de
Navarro de sus señores, Quaxenta y quaxa a
y no prima en Alcaide por no saber de. Doy fe.

Incom
Qui Derr. & Perro

Testigo Ana. Arnaiz

En esta Villa dos dias del mes de Mayo año de mil e quinientos e sesenta e tres
Juan Navarro y Gavico para en prueba y justifi-
car. de lo alegado en el Pedim. anterior en
presencia por testigo a Ana. Arnaiz Infanzon veci-
de esta Villa de su merced Sr. Alcalde por ante
mi el Sr. Com. y recibí Duxam. por Dios Rey de
y una señal de Cruz en forma de Derecho



Ciente marcado.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

Y habiendolo echo como se requiere prometto decir
verdad de lo que supiere, y se fuere preguntado, y oviendo
p. p. en justificar lo alegado en el Pedim. anterior.
Dijo que es cierto que en esta Villa de mas de Quaxenta
a esta parte, que se acuerda el tercio de buena memoria
sabe que los que han vivido en ella, en empleos de Alcalde
y Reg. han sido los que se ven por la Contaduría de esta
lugar pues esta reputado, en Quaxenta y Cinco Veces
y los que puedan servir otros empleos, eran mercedados
con Valencisco, pues aung. es cierto que podía aver
algun reparo por rason de la cuenta que han teni-
do, y tienen como tales Reg. en las tra pasado
subscribam. todos los años, el Govern. de este Reyno
real desta misma Villa, y aprobada y servaban estas
cuentas, en cada una nombraba, y nombraba oficiales
de Republica desta dha Villa. Lo mismo sabe el
tercio que el Agua que se ha vendido, este año a la Villa
de Malien y del tercio de su heredades, no ha sido más
en perjuicio de los vecinos desta dha Villa, pues se ven
de aquella que no es menester para el termino de esta
y que precisam. se ha de aver, como actualm. se
se esta perdiendo, y aquello que se va a entrar en benefi-
cio de la villa, como se por espie se ha practicado en
todo lo qual lo sabe así el tercio por haver sido este
rente, veze, Alcalde y Reg. primero de esta Villa
cuya venta el Agua corre de. de el Volbedor desta
villa q. da cuenta al Reg. mayor, y al dar el Reg.

dos Cuentas, se haze cargo de otra venta de Agua
trayendo por recado de otra Sacida el dho & el
Volbedor q' es q' sabe, y puede decir, lo cargo & el
Juram. que tiene fecho, en q' haviendolo sido testigo
esta su declaraz. en ella se afirma y Daq' p' d' de
lo ver & edad de Setenta años poco mas, o menos, q' no
famos ni su Mter. tampoco, por q' dijeron no sabian
escibir de q' hoy fee.

Inam
Luis Perez & Perin

Testigo Pedro Beltran

En esta Villa los ochos dia, Mes, y año ala parte de
esta Villa Calend. la parte de Sr. Fran. Navarro y Gar
cia p' en prueba y Justificaz. de lo alegado en el Sedim.
anterior. presento por testigo a Pedro Beltran vecino
de esta Villa de q' su Mter. por ante mi el dho. tomo
y recibio Juram. por Dios Nro. Sr. y una señal de
Cruz en forma de dho. y haviendolo echo como se re
quiere, prometio decir verdad de lo q' supiere, y le
puzo preguntado, y siendo sobre el contenido
de dho. Sedim. Dijo q' es cierto q' en esta Villa a mas
de treinta años a esta parte q' el testigo se acuerda
& buena mem. sabe q' los empleos de dho. y de
esta Villa los han servido y sirven Par. de long
han fenecido en dho. empleos y esto por la Cortada
& este lugar q' esta reputado en Quarenta y cinco
vec. y las Cuentas de dho. Prem. las ha pasado y
para el Gov. del dho. Temporal de esta Villa
y pasadas y admin. dhas Cuentas, havia y haze
el nombram. de oficiales de Republica de esta Villa

todo lo qual lo sabe el Testigo por averse alla
presente ala toma de dhas Cuentas, pues se haze
publicam. en el valor del Palacio; Jamismo se
de el testigo como el Agua q' esta Villa ha vendido en
año ala de Malten, no ha sido mas en Refugio de
vec. de esta, si solo de beneficio, pues dha Agua
no se ha vendido, ni vende sino en quanto se va a
perder como actualm. se ve esta perdiendo, y esto
es despues que no es men. p' el term. de esta Villa
y el producto de la venta de dha Agua q' en el Refu.
caso se vende entia en poder de esta Villa como dho.
se ha practicado asi, coniendo de q' el Volbedor
nombrado p' ello q' da q' puntual por esta
aproximado p' ello, todo lo qual lo sabe el Testigo
por haverse practicado spie, y aun travearse allas
Prem. de esta Villa q' es q' sabe y puede decir por
el Juram. q' tiene fecho en q' haviendolo sido
hida esta su declaraz. en ella se afirma, y Daq' p' d' de
y dho. ver & edad de Quarenta y no famos por
no sabez, ni su Mter. tampoco de q' hoy fee



Inam
Luis Perez & Perin

Testigo Joseph Hernandez
Volbedor

En esta Villa los ochos dia, Mes, y año, la parte de Sr. Fran.
Navarro y Garcia, p' en prueba y Justificaz. de lo que
dijo en el Sedim. anterior. presento p' Testigo
a Jph Hernandez Volbedor de esta Villa de q' su Mter.
por ante mi el dho. tomo, y recibio Juram. p' Dios Nro.
Sr. y una señal de Cruz en forma de dho. y haviendo
lo echo como se requiere, prometio decir verdad
de lo q' supiere, y siendo preguntado, y siendo



DEL QUARTO, VEINTE
MIL VIEHOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUAREN:
SEVATRO.

al thenor del ^{te} Quero que el Ciento
que de mas a Guarenta a desta parte los q han deuido
los empleos de ^o Al. y Reu. desta villa, han sido q son Car.
de los q. feneren en otros empleos q esto por causa de la con
tesad a este lugar q. era reputado por Guarenta y cinco
vez y las cuentas de los Reu. que las ha pasado y pa
ua el Gover. del R. Temporal desta villa q esto publicam.
en el salm de Palacio y pasadas y aprobadas q son, el
Reu. Gover. en nombre de dho R. Temporal nombra
opciales a republica desta villa, todo lo qual lo sabe
el terrigo por auerlo visto asi practicaar todo el tiempo
de su memoria, Tarimimo sabe el terrigo como volve
don q es de dicha villa como el agua q se ha vendido
y vende, an este año, como todos los de mas, a la villa
de Walten no ha sido, ni es, en perjuicio de los vecinos
de esta villa antes es, a uerficio suyo pues dicha agua
no se ha vendido, ni vende, sino es, quanto se va a pe
dez como actualm. se pizee y quando alguno de
Walten dize a compraarla, le abla al terrigo, y este da
guenta al Reu. mayor desta villa, el q se respon
de q dno es men. q. algun vez. a peccano ven
da dicha agua q se va esta perbiendo, y el producto
de esta agua lo cobra el terrigo dando guenta al
dicho Reu. mayor con toda huerpcaar. pues para
ello tiene prestado su Chizam. Uebando la razon
de esta agua vendida en un cuadeano q lleva el
terrigo q. su gouernano, el q lo presenta q. Uebarlo
por recado en la guenta q da dho Preuidor

DEL QUARTO, VEINTE
MIL VIEHOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUAREN:
SEVATRO.

que es quanto sabe y puede decir de cargo de
Tuzam. q tiene fecho eng travrenool sido
leñida esta su declar. en ella se afirma q
co, y si se dice edad de sesenta y no tiene q
no sabe m. su Uezad por lo mismo de q
See Anem
Luis Perez de Peranco

Subscripcion

Lyo el dho Luis Perez de Peranco En. del Rey Reu. por todas las causas
pepro, y señores, y de los lugares de la villa de peccano que a lo sobre dicho
fui a lo que de mi bafha mencio en esta inform. que se compo de del Reu.
dimento, su decieto, y des terbigo, y todo lo que de quaco fogal con el
publicadas por mi al margen de ellas, y para que conca donde combon
doz al pñe que digno, y firme en dha villa de peccano, a caca de dho del me
de Mano a mil de reccano quarenta, y quatro años

En testimonio de Verdad
Luis Perez de Peranco

à los señ.^{os} & Maiores, ó es, q^o encautado le havian
dado su consentimiento. & d^o d^o que ha sido esta su pro
piedad por otros señores de esta y de la de ^{de posesion de} Cast.
que el referido Sr. Fran.^o Navarro, no le habria dicho
palabra alguna sobre esta Venca & Aguas ni menos
havian dado su consentimiento. p^o ello q^o q^o era
la Verdad, es el cargo del Juram.^{to} que ambos tienen
prestado al Ingreso de sus fechos, y d^o el d^o de los
de lo mismo bajo el mismo Juram.^{to} de y para que
Contra donde Combenga sea necesario á requisim.^o
de Sr. D^o V^o Sindico Procurador de el presente ten
miento en esta Villa & Cercano los dichos. Orá diez
y ocho de Febrero del año de Mill setec.^{ta} y
nove.

Juan Carayero del. ^{9na / 9} pel. ⁹ de
fechos en la Villa & Cercano



Para despachos de oficio quatroms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QVATRO.

Juan Calayero Es.^{no} Jefe de Fechos de la villa de San Juan de los Rios y vec.^{do} de su Ayuntamiento. Certifico que el presente Viernes con día de la fecha arriba Calendado estando Juntos y Congregados los Señores Juan Arzua Es.^{to} y Jefe de Fechos de esta Villa, Joseph Gu.^{to} segundo de ella con Francisco del S.^{to} P.^{to} de Antonio P.^{to} Sindico de esta Villa y con el presente Es.^{to} Jefe de Fechos, Dijo dicho Señor Sindico abia llegado a noticia y requerido por parte de los vecinos de esta Villa que D.^{no} Fran.^{co} Navarro Es.^{to} primero de ella habia vendido y vendido diferentes vezes de la Villa de Malten, las Aguas de las fuentes de la Villa, en grave perjuicio de los vecinos de ella, por tener muchas e su heredades sin Regar, y que dicha Venta de Aguas, ha hazia a su poder absoluto sin haver dado parte al Ayuntamiento. (Como era Vazon) de dicha Venta, y por quanto a su Empleo, y Juram.^{to} que el tiempo prestado tiene al ingreso de su oficio, le era preciso, y necesario, y del bien comun, hazer lo que por da de derecho, y p.^{to} mayor Justicia. Es lo que por día Execucion, declarasen, ante m.^{to} Es.^{to} Jefe de Fechos si es referido D.^{no} Fran.^{co} Navarro, les habia dado quenta a vender la referida Agua de las fuentes de esta



deinte maraveis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Exmo Señor

Juan de Arzua en año de Blas de Arzua sin otro Libro de la villa de San Juan de los Rios en virtud del poder, que en debida forma presento, y abiendo ante vos parados, y como muy aya de esta Villa ha nombrado aue el Señor temporal de esta Villa ha nombrado por Alcalde de ella a Juan Arzua, y en Segundo primero a Francisco Habazzo, que son primo segundo primero, y no carnal de Antonio Arzua Alcalde que ha renunciado, y el dicho Habazzo es tambien primo segundo de dicho Antonio Arzua tambien primo segundo de dicho Antonio Arzua Regidor primero, que ha renunciado, y la Señora Laxcia Muga de este primo hermana de dicho Habazzo, yate de Maria Ana Arzua, y Juan barzo Muga del año Antonio Arzua, y Juan Laxcia Muga de Joseph Est. Regidor Segundo de este año primo segundo de actual Alcalde, y que antes de ser Regidor, y Regidor, y no contra si la dno habia dado quenta, y como dicho Señor Quintero de las Caudales, que como tal Regidor ha manifestado sucedido lo mismo en las de quarenta y dos por las herencias, que en su si han vendido los que han gozado de

aquí se aumenta, que el dicho Francisco habiendo
 se á vendido los aguas de las Fuentes de dita Vi-
 lla en real cédula de Rey y vecinos á los de la de
 Mallon, como Vuelva á la información, y los
 amonido, que con las solemnidades necesarias
 presento p[er] lo que

A V[ost]ro suplico aya por presentado dicho po-
 der, información, y testimonio, y en su vista
 mandas, que los del actual gobernante con-
 en su oficio, y que se haga nuda pro-
 piedad de esta temporal de personas, y de
 de toda especie para que sin ellas haga
 el nombramiento de dichos oficios, se guarde
 en esta parte del prohibición, y mande
 lo que fuere de su agrado, y proceda me-
 en un furcio, que pide, y para
 ello V[ost]ro

Lara y Fern[and] de S[anc]to y gran[de] de España

Sevilla
 Cádiz
 Medina
 Clero
 Anselmo
 Madrid
 auto: In p[ri]ncipio valgo



SEIENDO TERCERO, SISEN-
 TA Y OCHO MARAVEDIS,
 AÑO DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y QUATRO.

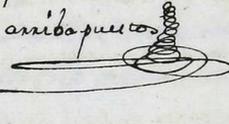
En Jesu Christo N[ost]ro N[ost]ro: Sea á todos manifestado que nos-
 tros Juan Anas, Don Francisco Navarro, y Gacera, y Joseph Lillo
 todos Alcaldes, y Regidores que respectivamente somos de la Villa
 de pescaro, domiciliados en ella, sin leuocacion de los dichos Señores
 por nosotros antes de esta Constituido, y nombrados de nuestro
 buen grado, y buena cuenta de nuevo Jurados, y depositados Constabu-
 mos, y nombramos en dichos nuestros, y de cada uno de los dichos
 Juan Lopez de Otto, Eugenio Baylin, y Miguel Sarcario Pro-
 curadores del numero de la Real Audiencia de Aragón domi-
 ciliados en la Ciudad de Zaragoza ausentes como si fueran pres-
 sentes, especialmente, y expresa para que por, y en nombre nuestro
 y de cada uno de los dichos puedan á los nuestros Señores Jurados y de-
 p[os]itos incurrir e incurrigan en todo, y cada uno de los pleytos, que-
 tiones, peticiones, y demandas, Civiles, y Criminales que nosotros
 veremos, ó oyeramos, con qualquiera Persona, ó Personas p[er]sonas
 Capatales, y Universidades, y Congregacion alguna, y sea necesario
 y esto de qualquiera estado, grado, ó condicion que sean ante
 qualquiera de las Competencia ordinaria, delegado, ó subdelegado

Joseph Sebastian

Celestiales, o Seculares, y les damos Poder para demandar
Responder, defender, oponer, exhibir, combenir, Reconvenir, Repli-
car, duplicar lites, contestar testigos, y escrituras en maneras
de prueba producir, y prevenir, y alo producido, o producido
por las partes Conceder, Conceder, e impugnar Juces, y
Locales, Impetrar, y Reconvocar Causas de sospecha, proponer, y
adherar, empear, hacer, y Renunciar posiciones, y articulos
ofrecer, y dar, y adherarlos Con Juramento, y á los dados, y ofrecidos
y que se desean, y ofrecieron por las partes adhear, median de Ju-
ramento, o en otra manera Responder, alagar, Renunciar, y concluir
sentencias, interlocutorias, y definitivas, pidiendo, y aceptar, y
hacer Requirimientos, protestas, Embargos, y Ventas de bienes Ex-
cepciones, Juramentos, Conclusiones, Consequimientos, y de-
ciones Suplicas, y exortamientos, tasaciones, y Cobranza de costas
y demas Autos, y diligencias Judiciales, y executivas
que combengan, y se ofrecieron hacer, Con facultad de Subscri-
bir en el dho poder en lo, o mas Subscritos Reconvocando, y nomi-
brando a los de Pueblo, que para todo ello con sus incidencias, y de-
pendencias, anexas, y conexos damos a dho nuestro Procurador todo
nuestro Poder Completo, y bastante qual de dho se requiere, y es
necesario, y el que segun las Leyes, y practicas de este Reyno, o en

otra manera darle podemos, de forma que por falta de poder no degen
de tener efecto todo lo que por dho nro. Procurador sera hecho, o
procurado, y proveyamos aquello no Reconvocar en tiempo alguno sobre
la obligacion que a ellos haremos de todos nros bienes, y haciendas
animables como Sitios, dños, procesos, instancias, y acciones
donde quisiere haverlos, y por haverlos hecho fue lo sobre dicho
en la Villa de Freixano a quatro dias del mes de Mayo del año Con-
trato del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de Mil Seiscien-
tos quarenta, y quatro siendo, a ello presente por testigos Juan
Talayera Maestro de Niños, y Andres Hernandez Labrador Vecino
de dha Villa efectuamos,

 Yo el nro. don. Luis Perez de Leñero Escribano del Rey
nuestro Señor por todas sus Reinas Reynos, y Señorios, y de
cretaio de la Villa de Mallen que á las Sobredichas
cosas con los testigos arriba nombrados presente fui: Apuebo los
Enm. a. d. i. r. Et Carré, y en fee de ello lo signe en Mallen a seis
dias de dho mes, y año arriba puestos.



Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text in the lower section of the left page, including a signature and a decorative flourish.



cinco maravedis.

**SELLO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENS
TA Y QVATE**

Juan Lopez de los en nombre de Juan An-
nary convecu Alcalde y Regidores de la Villa
de Breca de quena tiempo presente padon
y delirando, en lo presente introducido por
Blas Anuso Sudio Proi de la marmex sobre
q exenueban me partes de exenpleo, en
lamejor forma de go. sea con se de ha no
pca de traslado con cargo de auto del pedim.
pues wade por de Sudio Proi y a fndale
gan lo q a su derecho conberga con de las
reuerbas conbenientes me ponga y muerdo
parte.
Al. la pedo y suplico me haya por caly
ternea un mandante me enteguen lo
auto por el termino ordinario en favor de
q pedo de.

Juan Lopez de los

Lana y Mayo diez y seis del 1744

Por quanto y se le entreguen por el
termino ordinario lo mando el
Sr. D. Juan, Fernandez de Mendonza
del Consejo de Su Magestad y su Oydor en
esta Real Audiencia y lo recibiere
que conzifia

Octave maraueño.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAÑÓN. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA Y CUATRO.

Juan Lopez de Oca en nombre de Juan Arana, D. Juan
Havarrs y Saraca, y Jph Sol, Alcaldes y Regidores de
la Villa de Marañón en el expediente intruido para
Blas Porcás Jendice Páez de la misma, sobre que se le re-
mueba á más partes de sus respectivos empleos, en
la mejor forma de go. Fue á más partes se les han oti-
picado traslado con cargo de auto del Pedimento pro-
sentado por dho Jendice en Veinte y quatro de Mayo
de 1740, suplicado setenta y sin aprobarlo en manera
alguna en su Justicia se ha deservido en dedarar
no haber lugar á lo q. pretende dho Jendice, conde-
nandole en todas las costas. Y así prosede lo pido q.
es de hazer por lo q. de acutto resulta mas favorable
general y siguiente: Pongo nombrar á precio algu-
no la arca Informacion presentada en contra
de, así por hallarse sin las Solemnidades nor-
saxias, como por q. son incorrectos los Parentescos
q. dedarar los testigos, al menos en el grado q. se
ponen: Pongo averiguando fuesen ciertos los expresos
dho Parentescos q. expresamente lo niego, aumen-
este caso, no parece procedia el remover á más par-
tes de los empleos por ser constante q. en dha Villa de
quarenta años á esta parte los q. han servido los
empleos de Alcalde y Regidor primero, han sido Pa-

nuevo, por no haber en ella sujetos q. puedan servirlo
sin tener en case parentesco, por la Contad. Albrú
lo q. se halla regulado en quaxenta y cinco Vecinos,
sin q. pueda casarse por fuera en las quentas. Por
quanto estas las tomay para á los Alcaldes Regidores
q. conducen el Governador del Duero temporal, q. se
pues nombra otros para el año siguiente, sin q. ten
gan q. sea los q. fueran, en aquellas: q. pod. mas vedun
taro es de casarse, q. de los q. eran. Barvarro ha ven
dido el agua de las fuentes de hallilla en perjuicio de sus
Vecinos, pues, a unq. en este año se ha vendido una
porcion, no ha sido a perjuicio de aquellos, por que apon
der y esta lo ha hecho y ha un Vecino de su lugar
que tiene el cuidado de las aguas, y se llama Colobedo
y lo nombra el Duero temporal, el qual despues q. la
vendi. de quenta al Regidor Mayor, y al fin del año do
Bolvedor de quenta al do Governador y presentara
libro de la enajenada y calidad de la venta, q. quedara
beneficio de la Villa, como todo rezulta de la Infirma
cion q. presento y fizo. En cuyo termino, se des cubre
el nro perjuicio q. ay en esta mis parte los em
pleos, como se pone en el indice, siendo solo en esta em
lacion por el q. se pedurre q. se ha seguido, seting. el Al
caldes Regidor Primero Juan de Salgo. Por ende lo qual
Al. Cap. de q. se pedia se rrevisa hazer y decimmar a favor
de mis partes, como en la Cabera de este pedim. q. da uno
de sus Capitulo, q. se reproduce por conclusion, se des
poncane lo, como se se pceda en justicia q. se pedia
Tarag. y Marro Juan Gonzalez de
Bonalugar á lo pedia por Blas Anz. de
Garcia y Pion, y conra el nombra mien to
de nro. y Rex. de nro, hecho en Juan Rizar de
tray. de Barvarro y Joseph Gil